



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Agosto 28 de 2023

05001 41 05 **008 2022 00147 00**

Dentro del presente proceso promovido por JORGE ALBERTO ROJAS CARDONA contra WILLIAM DARÍO VARGAS GARCÍA, estando programada para realizar audiencia consagrada en el artículo 72 del CPTSS, para el día de hoy, este despacho haciendo un estudio del proceso para su eventual resolución, se percata que existe un vicio de nulidad que resulta insubsanable de acuerdo con la siguiente exposición:

La parte demandante pretende el reconocimiento de las siguientes acreencias:

1. Prestaciones sociales, las cuales tasó en \$936.915
2. Indemnización por despido injustificado, la cual tasó en 6´134.666
3. Indemnización moratoria, la cual no tasó.

Hechas las operaciones de rigor, y considerando el salario aducido por la parte demandante, entre el momento del despido (14 de mayo de 2021) y la fecha de presentación de la demanda (22 de febrero de 2022), la suma que se ha causado por concepto de indemnización moratoria sería de \$15´938.666; lo que hace que al sumar todas estas cifras se obtenga una suma superior a los 20 SMMLV, haciendo que este despacho carezca de competencia funcional para resolver el asunto, y siendo la competencia funcional improrrogable como ya es sabido.

En consideración a este aspecto que no había sido observado con anterioridad, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 establece que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, es exclusiva para tramitar procesos de única instancia cuya pretensión sea inferior a 20 SMMLV:

Artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, para lo pertinente.

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
RESUELVE

PRIMERO. Adoptar medida de saneamiento vicios insubsanables que alteran la validez de lo actuado hasta el momento en el presente proceso.

SEGUNDO. Declarar la falta de competencia funcional.

TERCERO. La resuelto se notifica en Estados y frente a la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero.

CUARTO: Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **140** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **29 DE AGOSTO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eac45a06eb261928514af1d44c534d35f68fb5cc2f8ea34f497177265d7a645**

Documento generado en 28/08/2023 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>